



Nº 21 - ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Aplicación General.

Para todo lo no dispuesto específicamente en la presente Ordenanza, el Impuesto se regirá por lo establecido en los artículos 100 a 103 inclusive del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en particular para lo referente a la determinación del Hecho imponible, Sujeto Pasivo, Base imponible, cuota, etc.

Artículo 2. Tipo de gravámen.

El tipo de gravámen será el **3,79 por 100**.

Artículo 3. Gestión

Para la determinación de la Base Imponible del Impuesto, será preciso facilitar por el interesado mediante presupuesto o proyecto visado valoración del coste estimado de ejecución de la obra. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá determinar la misma o revisar la proporcionada por el interesado mediante valoración realizada por sus técnicos, y que tendrá el carácter de provisional a resultas de que, una vez finalizada la obra, el Ayuntamiento determine la valoración final mediante comprobación administrativa.

Artículo 4. Inspección y recaudación

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. El pago del Impuesto podrá ser fraccionado sin intereses de demora en plazos de cuantía mínima de 40,00 €, debiendo quedar la deuda íntegramente satisfecha en el plazo de tres meses desde su concesión. El fraccionamiento deberá ser solicitado dentro del período de pago en voluntaria.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 6. Bonificaciones.

1.- Quedarán bonificadas en un 50 por 100 en el pago del Impuesto la construcción de instalaciones de todas aquellas empresas e industrias que, estando ubicadas en el casco urbano decidan trasladar sus instalaciones fuera del mismo.

2.- Quedarán igualmente bonificadas en el pago del Impuesto y en el porcentaje que se determine según el punto siguiente, todas aquellas Construcciones que mediante el correspondiente acuerdo, sean declaradas de interés social, cultural, histórico o artístico.

3.- La Bonificación, según lo dispuesto en el artículo 103.2 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberá adoptarse individualmente por mayoría simple del Pleno de la Corporación a solicitud de los interesados.

4.- Se establece una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a la viviendas de protección oficial.

La presente bonificación tendrá carácter rogado y se concederá mediante la presentación de la cedula de calificación provisional, teniendo la misma carácter provisional a resultas de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

5.- Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Dicha bonificación tiene carácter rogado y se solicitará con la presentación del proyecto, en el que conste una separata con las medidas adoptadas. Dicha bonificación tendrá carácter provisional a resultas de la comprobación una vez ejecutada la obra.

6.- La realización de obras para establecimiento, acondicionamiento o reforma de Industrias, Comercios y Actividades Profesionales gozará de una bonificación del 95 % en la Impuesto.

7.- Ninguna de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza fiscal podrán aplicarse de manera simultánea.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

1. Están exentos del pago del Impuesto todos los supuestos contemplados en el artículo 100.2 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..
2. Gozarán de una bonificación del 95 % en la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Se considerará que

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.022

la construcción, instalación u obra tiene las circunstancias requeridas que justifican la declaración de especial interés o utilidad municipal en los supuestos siguientes:

- a. Cuando se trata de construcciones o instalaciones para el traslado a Polígono Industrial o a suelo clasificado como urbano de uso industrial de empresas o entidades ubicadas en el núcleo urbano residencial de Alfaro.
 - b. Cuando se trate de construcciones o instalaciones destinadas al traslado de empresas o industrias ubicadas en el término municipal de Alfaro que por diferentes circunstancias queden fuera de ordenación o resulte imposible su ampliación.
 - c. Cuando se trate de construcciones, instalaciones y obras que se realicen para la mejora de edificios y elementos declarados de interés según el Catálogo de Edificios incluidos en el Plan General Municipal, o destinados a uso Educativo o Deportivo.
 - d. Las infraestructuras realizadas por las Comunidades de Regantes para la mejora de los regadíos.
 - e. En todos aquellos casos que no estando incluidos en los supuestos anteriores, el Pleno considere que concurren circunstancias sociales, culturales histórico artísticas o de fomento del empleo necesarias para declarar la construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad municipal.
- 2 bis. Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que tengan como finalidad la "intervención en edificios del área homogénea del casco histórico respetando los parámetros del Plan General para edificios de más de 50 años".
3. Cuando sea solicitada la licencia de obra, se solicitará asimismo la bonificación correspondiente, adjuntando la correspondiente justificación y documentación que acredite que concurren las circunstancias legales para tener derecho a la misma.
4. La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación por mayoría simple.
5. En los supuestos señalados anteriormente, y siempre que el Pleno haya declarado la construcción, instalación y obra como de especial interés o utilidad municipal, se deducirá de la cuota bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística, previa solicitud del sujeto pasivo correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, sin que en ningún caso pueda resultar una cuota tributaria negativa.
6. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes (en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación) a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por el Órgano competente para otorgar la licencia correspondiente, previa solicitud del sujeto pasivo.
- Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan, juntamente con la solicitud de licencia de obras y requerirán informe técnico previo a la aprobación de las mismas.
- Una vez finalizadas las obras, se deberá presentar Documentación necesaria -firmada por técnico competente-, que acredite la instalación; cuando la misma se haya realizado; y además -en los casos de instalaciones de producción de calor-, la documentación necesaria que demuestre la inclusión de colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- En todo caso, el certificado de la instalación conforme al modelo BT-A del Gobierno de La Rioja o documento que lo sustituya.
7. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes (en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación) a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por el Órgano competente para otorgar la licencia correspondiente, previa solicitud del sujeto pasivo.
- Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan, juntamente con la solicitud de licencia de obras y requerirán informe técnico previo a la aprobación de las mismas.
- Una vez finalizadas las obras, se deberá presentar Documentación necesaria -firmada por técnico competente-, que acredite la instalación; cuando la misma se haya realizado; y además -en los casos de instalaciones de producción de calor-, la documentación necesaria que demuestre la inclusión de colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- En todo caso, el certificado de la instalación conforme al modelo BT-A del Gobierno de La Rioja o documento que lo sustituya.
8. Ninguna de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza fiscal podrán aplicarse de manera simultánea.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 1.989, quedando definitivamente aprobada el 16 de Diciembre de 1.989, entrando en vigor el 28 de Diciembre de 1.989 y es de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.990.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.022

ACUERDO PROVISIONAL	ACUERDO DEFINITIVO	ENTRADA VIGOR	APLICACIÓN	MODIFICACIÓN
06-11-1990	28-12-1990	03-01-1991	01-01-1991	Art. 3 y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	01-01-1992	Art. 1 y 3 y Disposición Final
12-11-1992	23-12-1992	31-12-1992	01-01-1993	Art. 3 y Disposición Final
14-11-1994	27-12-1994	31-12-1994	01-01-1995	Art. 3 y Disposición Final
07-11-1995	21-12-1995	28-12-1995	01-01-1996	Art. 1 y Disposición Final
15-12-1999	04-02-2000	17-02-2000	17-02-2000	Integra
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Artículo 7 y Disposición Final
30-10-2003	16-12-2003	01-01-2004	01-01-2004	Artículo 2 y Disposición Final
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Artículo 2 y Disposición Final
03-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-2-6-7 y D.F.
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Artículo 2 y Disposición Final
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Artículo 2 y Disposición Final
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Artículo 2 y Disposición Final
27-10-2011	19-12-2011	01-01-2012	01-01-2012	Art. 4 – 6 y Disposición Final
10-11-2014	19-12-2014	01-01-2015	01-01-2015	Art. 3, 6, 7 y Disposición Final
02-11-2017	22-12-2017	01-01-2018	01-01-2018	Art. 7 y Disposición Final
09-11-2020	09-11-2020	31-12-2020	01-01-2021	Art. 6, 7 y D.F.
08-11-2021	28-12-2021	01-01-2022	01-01-2022	Art. 7 y Disposición Final